Providencia: Tutela del 22 de enero de 2013
Radicación No.: 66001-31-05-004-2012-00914-01
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Gloria Tobon Arango
Accionados: Instituto de Seguros Sociales en liquidación - Colpensiones
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

DERECHO DE PETICION: Esta Sala encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, habida cuenta que el requerimiento que ella efectuó a los entes accionados en momento alguno estaba encaminado al cumplimiento efectivo de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, como desacertadamente lo infirió la A-quo, sino a obtener la **información** relativa al trámite que se está adelantando para el cumplimiento de ésta; petición que debió ser resuelta 10 días hábiles después de que fue recibida por Colpensiones (Art. 22 Código Contencioso Administrativo), esto es, el 30 de octubre de 2.012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___
(Enero 22 de 2.013)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 4 de diciembre de 2.012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela que la señora **GLORIA TOBON ARANGO** propuso contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones

La señora Gloria Tobon Arango, a través de apoderado judicial, solicita que se tutele su derecho fundamental de Petición y se ordene a las accionadas que procedan a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el día 16 de octubre de 2.012.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de la señora Gloria Tobon Arango, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34'042.189 de Pereira (Risaralda).

III. ACCIONADAS

Como entidades demandadas figuran el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

IV. DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO

Se invoca la tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

V. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes

Informa el togado de la accionante que el 16 de octubre de 2.012, en representación de la actora, presentó derecho de petición ante Colpensiones solicitando que le fuera informada la fecha en que sería incluido en nómina el retroactivo pensional que fue condenado a pagar el Instituto de Seguros Sociales a su mandante, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, al ejercer su derecho de defensa, manifestó que la solicitud para dar cumplimiento a la orden del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de esta ciudad, elevada por el actor en las oficinas del I.S.S. el 16 de octubre de 2.012, solamente podrá ser atendida una vez se le haga entrega del expediente administrativo correspondiente por parte de esa última entidad, produciéndose actualmente una imposibilidad material para resolverla.

Indicó que el Decreto 2.013 de 2.012, en los artículos 38 y siguientes reglamentó lo relacionado con la entrega de expedientes por parte del I.S.S. a Colpensiones y que están trabajando conjuntamente en la metodología respectiva.

Finalmente, pidió que se vinculara a ese instituto a la actuación, para que en el fallo se le ordene expresamente la entrega de ese expediente y se declare improcedente, respecto de la entidad que representa, el amparo reclamado.

Por su parte, el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales se abstuvo de presentar escrito contestando la acción.

VII. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2.012 la funcionaria de primera instancia resolvió denegar la tutela solicitada, argumentando que en el caso de autos no resultaba procedente la petición de amparo en procura del cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia judicial, dentro de la cual se reconoció un derecho al retroactivo pensional, toda vez que la peticionaria contaba como mecanismo ordinario de defensa judicial el ejecutivo laboral, contraviniendo la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, que implica que no pueda ser utilizada como mecanismo principal.

VIII. IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la señora Tobon Arango presentó escrito de impugnación en el que arguyó que lo que se pretende con la presente acción es que la entidad demandada dé respuesta a la solicitud presentada, mas no que se ordene al I.S.S. en Liquidación o a Colpensiones el pago de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, pues de otra manera no habría control eficiente frente a la petición expuesta, reflejándose una falta de protección constitucional.

IX. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente el amparo del derecho de petición de la accionante?

¿Es factible ampliar el término con que cuenta Colpensiones para dar contestación a la petición presentada por la accionante?

2. Finalidad de la acción de tutela frente al derecho de petición

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 Superior, es catalogado como un derecho subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal garantía implica además el de obtener una pronta resolución.

En lo que se refiere al tiempo que tienen las entidades públicas para resolver las peticiones, la Ley 1437 de 2.011 –*Código Contencioso Administrativo*- especificó el término con el que éstas cuentan para resolver las solicitudes, dependiendo su objeto. Así, el artículo 6º otorga 15 días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones; **el 22 señala 10 días para pronunciarse respecto de las peticiones de información**; y el 25, dispone 30 días para contestar las consultas.

Ahora, teniendo en cuenta que la norma no especifica si se trata o no de días hábiles, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1.913, que de manera textual reza:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

3. Caso concreto

No controvierten las partes que el 16 de octubre del 2.012 la demandante, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud para que se le informara el estado en que se encuentra el trámite del fallo condenatorio, si ya había sido elaborado el acto administrativo que le diera cumplimiento y cuál era la fecha de la nómina en la que sería incluido el pago de la condena por concepto de retroactivo pensional (Fl. 7); tampoco, que esa petición no ha sido resuelta.

Bastaba lo anterior para concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, habida cuenta que el requerimiento que ella efectuó a los entes accionados en momento alguno estaba encaminado al cumplimiento efectivo de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, como desacertadamente lo infirió la A-quo, sino a obtener la **información** relativa al trámite que se está adelantando para el cumplimiento de ésta, petición que debió ser resuelta 10 días hábiles después de que fue recibida por Colpensiones (Art. 22 Código Contencioso Administrativo), esto es, el 30 de octubre de 2.012, y respecto de la cual dicha entidad informó que en un término no mayor del 16 de noviembre de 2.012 *–un mes después de presentada-* proferiría la respuesta respectiva (Fl. 8).

Ahora bien, teniendo en cuenta que con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2.013 de 2.012 la Administradora Colombiana de Pensiones asumió el régimen de prima media que hasta esa fecha estaba en cabeza del I.S.S., en principio, es esa entidad la que debe proporcionar oportunamente la respuesta a la solicitud impetrada por la demandadante; no obstante, también es cierto que aquella respuesta se encuentra supeditada a la entrega efectiva que del expediente de la afiliada haya hecho el I.S.S. –hoy en liquidación-, razón por la cual se evidencian dos obligaciones en cada entidad, la primera, que recae en el I.S.S. (por medio de su liquidadora, La Fiduprevisora S.A.), cual es remitir el expediente administrativo de la actora a COLPENSIONES, y a este último a responder una vez tenga el expediente.

Por lo dicho se revocará la decisión de primer grado, pues resulta imperioso garantizar el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Tobon Arango, con el fin de que obtenga una respuesta de fondo a la información solicitada, independientemente si aquella que se emita va ligada o no a sus intereses, pues para el cumplimiento de la orden judicial que ordenó el pago de su retroactivo pensional, cuenta con un mecanismo idóneo y principal.

Por último, debe considerarse que con motivo de los cambios producidos con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones ha recibido un cúmulo de expedientes que le impiden adoptar decisiones en un plazo estrecho, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en que se le notificó la demanda ni siquiera había recibido el de la accionante, obligación que recaía sobre la Fiduciaria La Previsora S.A., designada en el artículo 6º del Decreto 2013 de 2013, como liquidadora del I.S.S.; motivo por el cual resulta prudente otorgar un término de 10 días hábiles, que se contarán desde la fecha en que se reciba el referido expediente o desde la notificación del presente fallo, si tal hecho ya se produjo, para que a través de su representante proceda a proferir una respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de octubre de 2.012. A su vez, el I.S.S. en liquidación cuenta con cuarenta y ocho (48) horas para ponerlo a disposición de su sucesor.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 4 de diciembre de 2.012 y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **GLORIA TOBON ARANGO.**

SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, a través de su liquidador Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído

ponga a disposición de Colpensiones el expediente administrativo de la señora Gloria Tobon Arango, identificada con la C.C. 32'042.189.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en término de diez días proceda a pronunciarse de fondo en relación con la solicitud elevada por la señora Gloria Tobon Arango el 16 de octubre de 2.012, el que se contará desde la fecha en que se reciba el referido expediente o desde la notificación del presente fallo, si tal hecho ya se produjo.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem y siguiendo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria